

conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la ordenanza general del ejército, y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Art. 7.º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminada por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella; acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

Art. 8.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario, sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido, para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

Art. 9.º En los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1856, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los

comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores, á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS.

Art. 12. La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion I del art. 1.º de esta ley, y el servicio de mejicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 13. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1.º, se castigarán con la pena de muerte.

Art. 14. Los capitanes de los buques que se decidan á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2.º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15. Los que invitaren ó engancharen á los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del art. 2.º, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche ó la invitacion se hiciere

para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por cuatro años.

Art. 17. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose, siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion IV del art. 3.º, será castigado con pena de muerte, si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3.º, serán castigadas con pena de muerte.

Art. 20. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3.º, será castigado con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de

trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fraccion VII del art. 3.º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fraccion; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3.º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte; así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que se arroguen el poder público, de que habla la fraccion X del art. 3.º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. El delito de conspiracion de que habla la fraccion XI del artículo 3.º, será castigado con pena de muerte.

Art. 26. A los que concurren á la perpetracion de los

delitos de que habla la fraccion XII del art. 3.º, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos, guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, ó que dibilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4.º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera accion de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de municion, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del dia 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho dias, despues

de publicada esta ley, serán: los mejicanos, tratados como traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comision que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de Méjico, á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. Méjico, Enero 25 de 1862.—*Doblado*.